

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de junio de 2004.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 178/183 la Provincia del Neuquén interpone recurso de reposición y aclaratoria contra el pronunciamiento de fs. 173/176.

2º) Que el primero de dichos recursos no puede ser atendido, ya que, sólo son susceptible de reposición las providencias simples, no las sentencias definitivas (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que se configuren en el caso circunstancias, en verdad extraordinarias, que autoricen a apartarse de ese principio.

3º) Que la sentencia del 9 de marzo de 2004 es suficientemente clara, por lo que no existe mérito para admitir el recurso interpuesto en los términos del art. 166 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, sin perjuicio de ello y para dar total satisfacción al recurrente, cabe señalar que ese pronunciamiento dispone que la Provincia del Neuquén deberá abstenerse de llevar a cabo actos que importen pretensiones jurisdiccionales sobre las aguas del río Limay, en el sector comprendido entre los parajes Rincón Chico y Villa Llanquín, sobre los que se asientan las secciones XXXVIII y XXXIX que en el juicio entre las mismas partes (fs. 305/311 de la causa A.1373.XXXII) se han reconocido como integrantes del dominio público del Estado Nacional en cabeza de la Administración de Parques Nacionales con los alcances que surgen de la resolución de fs. 316.

Por otro lado, el Parque Nacional Nahuel Huapí fue constituido en los entonces territorios del Neuquén y Río Negro que, como tales, formaban parte del Estado Nacional y es, por lo tanto, preexistente a la constitución de esas

provincias. Dicho parque fue declarado parte del dominio público de la Nación (art. 15 ley 12.103) y sobre el particular son ilustrativas las extensas consideraciones dedicadas a la cuestión en la causa ya citada.

Asimismo cabe señalar que la ley 24.302, dictada en ejercicio de las facultades del Congreso Nacional, desafectó ciertas tierras del dominio público del Estado Nacional y en lo que aquí interesa dispuso modificar los límites de la reserva nacional Nahuel Huapí, que estableció en la siguiente forma: "Partiendo del esquinero Norte del Lote Pastoril 4 de la Sección XXXVIII de la Provincia del Neuquén, se sigue una línea con rumbo Sureste hasta la intersección con la orilla Este del Río Limay; seguirá por dicha orilla hasta su nacimiento en el Lago Nahuel Huapí...".

Queda claro entonces que ese límite indica que la postura de la provincia, basada en que dicha reserva llega sólo a la margen oeste de aquel río (o, a lo sumo, hasta su línea media), es infundada.

A todo ello cabe añadir que es la propia provincia la que acuerda sustento a lo decidido. A fs. 28 vta. dice: "La Provincia del Neuquén no puede omitir negar el dominio del Estado Nacional (que representa en este caso Parques Nacionales) sobre las secciones XXXVIII y XXXIX. Así resulta dado que para atribuirse dominio o algún derecho sobre el río Limay el Estado Nacional debe considerarse propietario ribereño del mismo. En el caso, como será probado, las tierras ribereñas (en el sector del río Limay comprendido entre los parajes Rincón Chico y Villa Llanquín) corresponden a las Secciones XXXVIII y XXXIX de la Provincia del Neuquén. Sobre esas Secciones tiene dominio la Provincia

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

por escritura pública e inscripción en virtud de la transmisión efectuada por el propio Estado Nacional, en cumplimiento de la ley de provincialización 14.408 del antes Territorio Nacional del Neuquén". Precisamente, el fallo dictado en la causa precedentemente citada ha reconocido el dominio del Estado Nacional sobre esas secciones, lo que resulta suficiente para negar el derecho que pretende la demandada.

Por último, es necesario señalar que el Tribunal conoce su abundante jurisprudencia en materia de dominio de los ríos por parte de las provincias, que les permite ejercer todas las atribuciones que les son propias mientras no traben la navegación y las facultades reconocidas al gobierno nacional (Fallos: 111:179; 126:82; 237:837; 275:357; 297:236; 311:1459).

Por ello, se resuelve: Rechazar los recursos interpuestos. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - E. RAUL ZAFFARONI.

### ES COPIA

Nombre del actor: **Administración de Parques Nacionales.**

Letrado apoderado doctor: **Jorge Reinaldo Vanossi, patrocinante María Eugenia Urquijo.**

Nombre de la demandada: **Provincia del Neuquén.**

Letrado apoderado doctor: **Edgardo O Scotti. Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, doctor Raúl M. Gaitan.**